Sincelejo, doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)

Naturaleza del asunto	:	Proceso ordinario
Medio de control	:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	:	77001-33-33-007-2013-00275-00
Demandante	:	JAIME JOSÉ LARA MENDOZA Y OTROS
Demandado	:	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; NACIÓN - RAMA JUDICIAL; NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

1. ANTECEDENTES

El señor JAIME JOSÉ LARA MENDOZA, ILVA MARÍA LARA MENDOZA, MADILSA ESTELA LARA MENDOZA, LUDIS MARÍA LARA MENDOZA, MARGARITA LARA MENDOZA, ELOY MANUEL LARA BARRETO, ARGEMIRO MANUEL LARA BARRETO, GABRIEL CONTRERAS MENDOZA, DONALDO MANUEL LARA RIVERO, MARGARITA CONCEPCIÓN MENDOZA MONTERROSA, FANNY LUZ MADERA OLIVERA, WILSON ANTONIO LARA MADERA y GINA MARCELA LARA MADERA, actuando por medio de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control reparación directa, presenta demanda contra la RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – EJÉRCITO NACIONAL – (MINISTERIO DE DEFENSA) – NACIÓN – ESTADO (sic).

La parte demandante hace solicitud de amparo de pobreza con fundamento en el parágrafo 3º de la Ley 1653 de 2013, y sustenta su petición en el hecho que la privación de la libertad de que fue víctima el señor Jaime José Lara Mendoza, lo dejó tanto a él como a su familia en la situación de indefensión de que trata dicho parágrafo.

2. CONSIDERACIONES

2.1 CON RELACIÓN A LAS ENTIDADES DEMANDADAS Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En el acápite de pretensiones se solicita la declaratoria de responsabilidad administrativa de la Armada Nacional – Infantería de Marina (Ministerio de Defensa Nacional) (sic) y el consecuente resarcimiento económico por los hechos que son objeto de demanda; no obstante la demanda está dirigida contra otras entidades del Estado, que además fueron citadas a la audiencia de conciliación extrajudicial, por tanto se solicitará a la parte demandante que determine con exactitud las entidades estatales contra las cuales dirige el litigio que trae a esta instancia judicial.

También se advierte inconsistencia relativa al quantum de la cuantía que pretende como indemnización por los perjuicios sufridos, toda vez que es uno el criterio para tasar el valor en el acápite de pretensiones, y otro en el acápite de cuantía. También advierte el Despacho que la tasación de las pretensiones de la demanda no guardan identidad con la tasación planteada en las solicitudes de conciliación extrajudicial. (F. 90 inverso y 92) Situaciones de las que se solicitará aclaración a la parte demandante.

2.2 CON RELACIÓN A LOS PODERES

Las señoras LUDIS MARÍA LARA MENDOZA y MARGARITA LARA MENDOZA, obran como demandantes, en calidad de hermanas del señor Jaime José Lara Mendoza, sin embargo

no obra en el expediente, poder para ser representadas en este proceso, otorgado a la apoderada judicial del mismo, lo que también es óbice para inadmitir la demanda.

2.3 CON RELACIÓN A LOS REQUISITOS DE LA DEMANDA

En los términos del numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda demanda debe contener los fundamentos de derecho de las pretensiones; fundamentos éstos que no se observan en el libelo introductorio que estudia el Despacho, por lo tanto se instará a la parte demandante para que subsane la demanda en este sentido también.

2.4 CON RELACIÓN A LOS TRASLADOS DE LA DEMANDA

Revisados los traslados allegados con la demanda se tiene que fueron 4 los aportados, y de acuerdo a los poderes otorgados, el objeto es para demandar a tres entidades estatales diferentes, a las que se les debe correr traslado, lo mismo que a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría Delegada, por tanto se requerirá a la parte demandante para que aporte el traslado faltante.

2.5 CON RELACIÓN A LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

En primera medida es necesario precisar que conforme a la Ley 1653 de 2013, la naturaleza del Arancel Judicial es la de ser una contribución de carácter parafiscal destinada a gastos de inversión de la administración de justicia; no se trata de recursos destinados a sufragar gastos del proceso, que es el objeto de conceder amparo de pobreza. A su vez, la misma norma prevé en el parágrafo 3º del artículo 5, específicamente frente a los procesos de reparación directa, lo siguiente:

> *"(…)*
> *PARÁGRAFO 3º. En los procesos de reparación directa no se cobrará arancel judicial siempre que sumariamente se le demuestre al juez que el daño antijurídico cuya indemnización se reclama ha dejado al sujeto activo en situación de indefensión, de tal manera que cubrir el costo del arancel limita su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. En estos eventos, el juez deberá admitir la demanda de quien alegue esta condición y decidir de forma inmediata sobre la misma. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.*
> *(…)"*

De la lectura de esta norma se desprende que el trámite procedente frente a la situación contemplada en ella, es la admisión de la demanda, cuando se demuestre sumariamente la situación de indefensión ocurrida con la ocasión del daño antijurídico. En el presente caso la parte demandante no demuestra sumariamente lo anterior, por tanto, de entrada no sería procedente la admisión de la demanda; no obstante como quiera que se trate de personas naturales, se dispondrá según lo previsto en el inciso 3º del artículo 5 de la misma ley, para que aquellas informen al Despacho si en el año inmediatamente anterior estuvieron obligadas a declarar renta.

En este orden, deberá negarse la solicitud de amparo de pobreza, toda vez que el objeto de este es relevar a la parte de los gastos ordinarios del proceso, más no del pago del arancel judicial que, dicho sea de paso, no ha sido reglamentado por el Gobierno Nacional, y frente al cual, como quedó consignado, la ley prevé otro procedimiento.

2.6. CON RELACIÓN AL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Se reconocerá personería a la doctora TULIA OÑATE MONTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.866.793, y tarjeta profesional No. 171.611, para actuar como apoderada de la parte demandante en el presente proceso para los fines y bajo los términos de los poderes conferidos.

3. DECISIÓN

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por JAIME JOSÉ LARA MENDOZA, ILVA MARÍA LARA MENDOZA, MADILSA ESTELA LARA MENDOZA, LUDIS MARÍA LARA MENDOZA, MARGARITA LARA MENDOZA, ELOY MANUEL LARA BARRETO, ARGEMIRO MANUEL LARA BARRETO, GABRIEL CONTRERAS MENDOZA, DONALDO MANUEL LARA RIVERO, MARGARITA CONCEPCIÓN MENDOZA MONTERROSA, FANNY LUZ MADERA OLIVERA, WILSON ANTONIO LARA MADERA y GINA MARCELA LARA MADERA, para que en el término perentorio de diez (10) días, so pena de ser rechazada la misma, la parte demandante especifique las entidades estatales frente a las cuales dirige la demanda; aclare la cuantía de la pretensión de indemnización y el criterio para tasarla; las señoras LUDIS MARÍA LARA MENDOZA y MARGARITA LARA MENDOZA alleguen poder para ser representadas en este proceso; manifieste los fundamentos de derecho de sus pretensiones; se aporten los traslados a efectos de notificar a quienes por ley corresponde hacerlo; y los demandantes manifiesten si en el año inmediatamente anterior estuvieron obligados a declarar renta.

SEGUNDO: Negar la solicitud de amparo de pobreza, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora TULIA OÑATE MONTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.866.793, y tarjeta profesional No. 171.611, para actuar como apoderada de la parte demandante en el presente proceso para los fines y bajo los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
LORENA MARGARITA ÁLVAREZ FONSECA
Juez